

LA RECEPCION: UN DELITO DE ALTO IMPACTO EN  
COLOMBIA

MARIA DEL PILAR CHAVES MORENO  
GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR  
BOGOTA, JUNIO 27 DE 2013

LA RECEPCION: UN DELITO DE ALTO IMPACTO  
EN COLOMBIA

MARIA DEL PILAR CHAVES MORENO  
GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA

TRABAJO DE GRADO DE ESPECIALIZACION EN  
DERECHO PENAL

ASESOR DR. CARLOS BERNAL, ABOGADO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTA, JUNIO 27 DE 2013

## TABLA DE CONTENIDO

	Pag
1. JUSTIFICACIÓN	6
2. OBJETIVOS	7
3. LA RECEPCIÓN COMO DELITO Y SUS ALCANCES	8
3.1 Planteamiento del problema	8
3.2 Antecedentes y factores que caracterizan el delito de recepción	11
3.3 Implicaciones en la sociedad actual	13
4. EL ESTADO Y SU POLÍTICA CONTRA ESTE DELITO	17
4.1 Antecedentes	17
4.2 Reconocimiento en el sistema penal colombiano	20
4.3 Doctrina y Jurisprudencia	25
5. PROCEDIMIENTOS	30
5.1 Modificaciones y ampliaciones en la penalización	33
5.2 Instrumentos jurídicos aplicables	39
5.3 Casos	42
6. ANÁLISIS PROCESAL DEL DELITO DE RECEPCIÓN	47
7. CONCLUSIONES	51
8. BIBLIOGRAFÍA	54

## RESUMEN

Desde su aparición en la escena penal colombiana, el delito de receptación se ha constituido en uno de los factores determinantes para que las autoridades judiciales tengan en cuenta y analicen los hechos y circunstancias que rodean la práctica perjudicial del mismo, y cómo ha influido negativamente en la política de estado contra la delincuencia.

Su importancia en la actualidad radica en el hecho que ha abierto, desafortunadamente, espacios a otras prácticas no menos delictuosas, como el lavado de activos y el “blanqueo” de dineros, que si bien fueron al comienzo casi que exclusivas de los carteles de la droga, ahora se han convertido en una actividad que involucra a delincuencia común e inclusive, a personas de reconocida capacidad económica y profesional.

El propósito de este trabajo es el de dar a conocer el actual panorama de este delito en nuestro país, cuál es la política del Estado colombiano para enfrentarlo y presentar un modelo alternativo que desde el Derecho pueda constituirse como aporte para mitigar las consecuencias de este gravísimo mal que incide en nuestro país de manera alarmante y perjudicial.

Palabras clave: Receptación, delito, lavado de activos, política, Colombia

## ABSTRACT

Since its appearance in the Colombian criminal scene, the crime of fencing has become one of the determining factors for the judicial authorities consider and analyze the facts and circumstances surrounding the harmful practice of it, and how it has impacted negatively on state policy against crime.

Its importance today lies in the fact that it has opened unfortunately spaces no less delinquent other practices, such as money laundering and the "laundering" of money, that while were at first almost exclusive cartels drugs, have now become an activity common crime involving and including people of recognized economic and professional capacity.

The purpose of this paper is to raise awareness of the current landscape of this crime in our country, what is the policy of the Colombian State to face and present an alternative model from the law can constitute as a contribution to mitigate the consequences of this serious evil that affects our country at an alarming and harmful.

Keys words: fencing, crime, politics, money laundering, Colombia

## 1. JUSTIFICACIÓN

Es importante definir porque hemos decidido analizar en su contexto este delito y tomarlo como herramienta importante de estudio. Si bien es cierto que en sus inicios fue calificado como un delito menor, no lo es menos que después pasó convertirse en un verdadero dolor de cabeza para todo tipo de autoridad, incluidas las administrativas y políticas.

En este orden de ideas, el delito de receptación se ha convertido en la puerta abierta para que no sólo la delincuencia organizada sino que múltiples actores del delito, lo vean como una alternativa para el desarrollo de actividades de mayor peligro, como el narcotráfico y el lavado de activos.

La importancia de analizarlo en todas sus facetas radica en la coyuntura que ha generado a nivel social y estratégico, a tal punto que países como Guatemala, Honduras o Perú actualmente proponen la implementación de políticas de estado simultáneas y efectivas y han solicitado a las autoridades judiciales de nuestro país la asesoría para implementar estrategias jurídicas para combatirlo, (Mérida, G- 2006: 34-47).

## 2. OBJETIVOS

Al realizar este documento, nos hemos trazado cuatro objetivos importantes, los cuales se relacionan con la problemática central y hacen parte de nuestra labor investigativa.

- a. Presentar el panorama actual del delito de receptación en Colombia y su influencia en la vida actual.
- b. Elaborar un diagnóstico posible acerca de los motivos que lo han llevado a tener una trascendencia que ha implicado el desarrollo y concreción de delitos conexos
- c. Explicar y analizar las alternativas que en materia jurídica plantea el Estado Colombiano para hacerle frente de una manera más efectiva.
- d. Plantear instrumentos jurídicos que en cierta medida puedan aportar a la intervención y corrección de este delito.

### 3. LA RECEPCIÓN COMO DELITO Y SUS ALCANCES

#### 3.1 Planteamiento del problema

Considerada como un delito punible en el texto de varias legislaciones penales internacionales y en las que se tiene por objeto sancionar la comercialización de objetos que provienen de la comisión de un delito, en este caso el hurto, tomaremos en cuenta diversas maneras de interpretarse en la doctrina jurídica de otros países.

En Alemania se sancionan tres clases de receptación: la receptación propiamente dicha, la receptación profesional y la receptación profesional por bandas, los cuales se pueden encontrar en la sección vigesimoprimera del Código Penal bajo el título “Favorecimiento y Receptación” y castiga con penas que van desde multa a prisión por cinco años a quien la cometa desde su manera básica, (Código Penal alemán, 1998).

En el caso suramericano, y más concretamente en Argentina, se sanciona como una forma de encubrimiento que se tipifica en el capítulo XIII del título XI del Código Penal, el cual sanciona los delitos contra la administración pública. En esta situación la sanción es un poco más severa, puesto que sanciona hasta con el doble de la pena a quien incurra en este delito. Lo novedoso en esta materia es la inclusión del elemento “dinero”



como elemento constitutivo del delito, factor que no se tenía en cuenta antes, por cuanto sólo clasificaba objetos o cosas provenientes del hurto.(Código Penal Argentino, Ley 11.179, 2009).

Mientras tanto, en México, este delito se halla definido como un perjuicio contra el patrimonio de las personas y sanciona al que comercialice de manera habitual y permanente objetos robados. La gran novedad la constituye que el valor de los objetos que hacen parte del delito determina la sanción, es decir, si superan quinientas veces el salario o la ganancia del infractor, éste incurre en prisión de seis a trece años y de cien a mil días, además de una multa,(Código Penal de la República de los Estados Unidos de México, 2013).

Hay que tomar en cuenta el modelo de sanción que se ha definido en la legislación francesa, puesto que incluye varios factores determinantes y tiene una forma de tipificación bastante compleja que define a cinco modalidades; la propiamente dicha, la cometida de manera habitual por una banda organizada, la proveniente de bienes de un menor de edad que está involucrado en delitos, la omisión del registro de venta de bienes usados o adquiridos por aquella persona que se dedica profesionalmente a este negocio y la realización de menciones inexactas en el mismo. Está consagrado en el Título II del Código Penal.

Vale la pena destacar que en este caso se amplía el espectro para aquellos infractores de este delito en cuanto a quienes pueden ser objeto de penalización al incurrir en él.

En el caso portugués se toman para castigarlo dos modalidades: la primera sanciona a quien intente obtener una ventaja patrimonial, a través del recibo en prenda o encubrimiento, para sí o para terceros, obtenida mediante hecho ilícito contra el patrimonio, su posesión; y la segunda, para quien sin tener debidamente asegurada la posesión o propiedad de un bien o artículo, cometa la misma infracción. En ambos casos quien cometa el delito pagará multa y condena a prisión por un periodo de seis a trece años, ( Código Penal Portugués, Ley nº 59/2007).

De manera analítica, se puede tomar el caso español. Allí aparece consagrada también la sanción a este delito como una modalidad de encubrimiento, que castiga al que sabiendo que el bien o cosa que provenga de un ilícito o inclusive de una acción criminal, será llevado a la cárcel por una pena de seis a trece años y al pago de una multa equivalente al triple del valor de los bienes. La gran novedad radica en el hecho que dada la gravedad del delito los jueces a su vez podrán imponer la suspensión parcial o definitiva de la actividad profesional del infractor,( Código Penal Español, Ley Orgánica 10/1995).

En tales circunstancias, podemos ver que la receptación afecta a la administración de justicia y al patrimonio económico, en el cual es imprescindible que el sujeto activo conozca el origen ilícito del objeto.

## 1.2 Antecedentes y factores que caracterizan el delito de receptación

Son múltiples los puntos que pueden originar que ciertos integrantes de la población se puedan estar dedicando a esta práctica que, si bien fue aceptada socialmente en sus comienzos, luego se convirtió en factor determinante y desencadenante para otro tipo de delitos, más graves inclusive.

En primer lugar la cultura de la obtención del dinero fácil, que aunque hace parte del espíritu que anima al delincuente a obtener un botín de manera rápida y efectiva para otros casos, en el de la receptación se puede apreciar más, puesto que al momento de cometer el delito lo hace de una manera sencilla y en la cual no pueda dejar rastro alguno de su proceder, (Hernández, H. 2009 )

Luego, las difíciles condiciones de vida de un apartado importante de la población que lo ha llevado a ver en la práctica de esta violación a la ley como una posible forma

de vida, sin permisividad alguna, claro está, constituyéndose en una razón valedera para poder definir el porqué del auge de este delito en las clases populares, pero no para justificar el proceder de quienes lo han cometido.

Otra circunstancia que plantea esta problemática la constituye el hecho que la receptación fue vista por parte de la delincuencia organizada como una nueva modalidad delictiva, que sirvió para acrecentar su accionar y de paso constituirse en verdaderos grupos casi que transnacionales, lo que amplió aún más la dimensión del delito y pasó de ser una situación parroquial, por así decirlo, a una temática de carácter regional.

Dado lo anterior podemos afirmar que la práctica de un delito tiene su raíz en operaciones financieras y en el desarrollo socioeconómico. La creciente globalización de los mercados internacionales y la caracterización de la economía como una forma de expresión mundial han servido para gestar condiciones para que se desarrolle aún más este proceder.<sup>1</sup>

Simultáneamente, la aparición de nuevas formas de delito han originado repercusión y alarma de carácter social llegando a afectar el nivel político y la desestabilización de los sistemas económicos, de tal manera que se han constituido en un verdadero azote que adquirió características de una verdadera multinacional del delito y la corrupción, a

---

<sup>1</sup> Lo cual se ve reflejado en los procesos cambiantes de comportamiento cíclico que adquiere la economía lo que a su vez origina la aparición de nuevas modalidades del delito.

tal punto que se plantea una acción generalizada para combatirlo en todas y cada una de sus formas.

### 1.3. Implicaciones en la sociedad actual

Son varias las incidencias que plantea la comisión de este delito en los tiempos contemporáneos, empezando por la figura del individuo participante a título lucrativo, puesto que produce un importante cambio en la interpretación del concepto del delito, es decir, puede verse como una superposición entre varias actividades delictivas similares o puede generar diversas hipótesis de normas o de delitos.

Inicialmente, pudiera aparecer que el alcance de la norma en cuanto a la penalización de este delito sólo incluyera a quienes “injustificadamente” hayan adquirido los bienes o artículos y no estén vinculados a organizaciones criminales. Más, sin embargo, la legislación sobre el tema pudo, y de hecho lo hizo, involucrar a aquellas personas que no lograron demostrar el origen de sus dineros supuestamente obtenidos luego de muchos años de arduo trabajo o de bienes de los cuales no pudieron justificar su origen o adquisición.

De tal manera, que con el transcurrir del tiempo y la rapidez con la cual la delincuencia ha venido ingeniándose nuevas formas para evadir la acción de la justicia en la forma de cometer este delito, se han originado nuevos protagonistas del mismo.

En primera instancia, se dejó pasar impunes comportamientos como el del individuo que fue adquiriendo bienes a lo largo del tiempo sin demostrar su origen o la modalidad de adquisición, lo cual generó un hecho de corrupción continuada. Al parecer no se tenía en cuenta el detalle que era necesario indagar sobre la forma o procedimiento que dieron lugar a la propiedad de tales bienes o cosas.

En tal situación, aparecieron en escena los sujetos que de una u otra forma cometieron el delito en su forma más básica, pero que sin saberlo fueron dando origen a otras formas de delinquir más sofisticadas y si se quiere, de mayor complejidad, que pusieron en aprietos a tribunales y jueces para interpretar si se había cometido la infracción y definir la sanción respectiva.

Es así como la receptación, que inicialmente le fue asimilada a quien se robaba un objeto y luego lo escondía en su lugar de residencia o en algún sitio, después paso a convertirse en un hecho que cobijó a individuos que empezaron a manejar grandes capitales sin demostrar su origen, adquirir bienes de manera rápida o a generar

transacciones en cuentas bancarias, todas de alto valor, sin los soportes respectivos y sin regulación alguna por parte del sistema financiero.

Así surgió un delito nuevo, blanqueo de capitales, que puso a las altas cortes y a toda la rama judicial en pleno a empaparse acerca de las características de esta nueva modalidad de encubrimiento y a definir de una manera rápida y pronta sus alcances y forma de sanción (Caparrós, F, 1996, 37-49).

Desafortunadamente, con lo que no contaban al interpretar la nueva modalidad delictiva, era que se podía asimilar en sus efectos y consecuencias a la receptación, lo cual dio a su vez el origen de la discusión acerca de si podría calificar como un hermano menor de ésta o un primo más catastrófico y dañino.

De tal forma, que podría eventualmente juzgar o aplicar una determinación para los dos delitos de manera simultánea, dadas sus características parecidas. Sin embargo, lo que vino a hacer diferencia muy sutil fue el hecho que el blanqueo de dineros puede ir catalogado en dos direcciones: incluir a los propios participantes en el delito e involucrarlos por la simple posesión o uso del bien como infractores de la ley.

Sólo así de esta forma podría plantearse esta incidencia que se presenta en el tema en cuestión y resolver la misma de forma positiva y satisfactoria. Conviene entonces plantearse que este delito en su forma primaria, la receptación, pudo mediante un simple detalle, [ la posesión del elemento hurtado y su aprovechamiento ], convertirse en caldo de cultivo de un delito similar, [el blanqueo de dinero ], además que los causantes de ambos delitos pueden responder penalmente por los dos.

Al margen de tales consideraciones, podemos afirmar que las incidencias en este delito no sólo afectaron la interpretación que le debían dar los encargados de la justicia. En cuanto se refiere a quienes hacen de esta práctica un hecho delictivo, se fue ampliando el universo de sus transgresores. Si inicialmente fueron personas de condición aparentemente sencilla y muy del común los que incurrían en este delito, después lo pasaron a ser integrantes del comercio, como en el caso de los propietarios de almacenes de talleres y autopartes, junto con los dueños de las casas de empeño o compraventa donde tomo auge esta práctica. Luego traspaso una amplia capa de personajes de la sociedad y los negocios inmobiliarios y sus realizadores pasaron a constituirse en presa fácil de este delito, que aún en la actualidad sigue generando controversia por estas causales e incidencias que hemos venido presentando (Molina, 2013, 81-101).



## 4. EL ESTADO Y SU POLÍTICA CONTRA ESTE DELITO

### 4.1 Antecedentes

En Colombia el delito de receptación ha tenido una intensa actividad y evolución por parte del legislativo, lo que demuestra que siempre ha sido una preocupación por parte del Estado en instaurar una acción permanente en contra de él.

La primera calificación la entregó el Código Penal de 1890 cuando la definió como una modalidad de encubrimiento, pues en su concepto, incurren en este delito quienes “espontáneamente, sin concierto o conocimiento anterior a la perpetración del delito, encubren o receptan a las personas, cómplices o sujetos que han intervenido en la perpetración del delito”. De esta manera se fijó primariamente por parte del Estado un concepto sobre el tema.

Luego, en 1936, el mismo instrumento jurídico de manera más autónoma al considerar que “el que ocultare o ayudare a ocultar el producto del mismo, o lo comprare y luego lo venda a sabiendas de su procedencia, incurrirá en prisión de tres a

seis años y en multa de veinte a dos mil pesos”. La gran novedad en este caso es la inclusión de la sanción pecuniaria, (Código Penal Colombiano, Ley 95 de 1936).

Sin embargo, no sería sino hasta 1980, cuando de nuevo el legislador volvió a definir a través del máximo instrumento jurídico una sanción contra la receptación, al conceptuar que el que incurra en el delito pagará prisión de tres a seis años, la respectiva multa. En este caso, el concepto del delito se tipifica como “ayudar a ocultar o asegurar el producto del delito cometido anteriormente, y lo enajene o comercialice”.

La ley 190 de 1995 se encargó de definir las primeras hipótesis sobre la posible aparición del delito de lavado de activos, que para la época y dadas las circunstancias, al regularlo más severamente y darle un carácter de ilegalidad a quien fraudulentamente trate de hacer maniobras en el manejo de los bienes provenientes de esta actividad. En esta ocasión la receptación se relacionó directamente con el naciente delito y estableció una serie de causales de agravamiento en relación con el valor del objeto material y con las modalidades de la conducta punible. (Ley 190 de 6 de junio de 1995).

En 1995 la ley 228 calificó como contravención una modalidad de receptación en la cual se incurría por el sólo hecho de no demostrar la procedencia lícita del bien. Este posible error fue corregido por la ley 365 de 1997, agregando el hecho que el sujeto

activo no tuviera participación en el delito. Sin embargo, posteriormente se presentaron nuevos conceptos frente a este delito, (Ley 228 del 22 diciembre 1995).

En el año 2000, el Código Penal aportó al tema la definición de tres nuevas modalidades para penalizar este delito: el favorecimiento –“el que tenga conocimiento de la actividad punible y ayude a entorpecer la acción de la justicia”-, la receptación –“el que adquiera, posea, transfiera o convierta bienes muebles o inmuebles”- y la comercialización de autopartes hurtadas.

Posteriormente, la ley 738 de 2002, que luego fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, consagró una modalidad de receptación para quien comercie con partes usadas con vehículos automotores y no demuestre su procedencia lícita. Fue declarada no estar sujeta a la Constitución, porque según el alto tribunal, violaba el principio de presunción de inocencia del afectado.

Recientemente la Ley 1453 de 2011 clarificó dos nuevas formas especiales de receptación dentro del delito de autopartes robadas: la primera de acuerdo con lo expresado en la Ley 738 de 2002 – que le hacía un seguimiento y vinculaba a los practicantes de esta actividad a esta infracción, siempre y cuando no demostraran la adquisición legal del material -- y la ya tradicionalmente conocida. En el primer caso, es

la Fiscalía la que tiene que demostrar que el bien o artículo fue robado, para no ir en contra de la Sentencia C-365 de la Corte Constitucional, que habla de la presunción de inocencia del imputado, (Ley 1453 de Junio de 2011)

#### 4.2 Reconocimiento y estrategia en el Sistema Penal Colombiano

Con el panorama anteriormente reseñado, analicemos ahora como es la real situación del delito de receptación en el marco del Sistema Penal local, que ha desarrollado una real preocupación sobre el tema, basado en las implicaciones de este delito y las consecuencias que ha dejado en la población colombiana.

Si bien es cierto que la aplicación de las normas que lo penalizan en unos momentos se han quedado cortas por las mismas modificaciones que se han hecho al sistema de operación de la justicia, por ejemplo la implementación del sistema acusatorio, y en otros casos por la demora del Legislativo en determinar leyes más severas para castigarlo, lo cierto es que se han tratado de delinear estrategias conjuntas para combatirlo.

Uno de los instrumentos lo constituye la Ley 1453 de 2011, que amplió el espectro de delitos conexos con la receptación e incluyó, entre otros, los delitos contra el sistema financiero, el lavado de activos, la usurpación de inmuebles,

la compra venta de autopartes, la trata de personas e inclusive la venta de terminales o equipos de telefonía celular móvil. Todo dentro del gran conjunto de medidas para impedir nuevas formas de delito en el marco de la receptación.

Aun cuando este conjunto de normas consagradas en la referida Ley promueve sanciones más duras contra quienes van en contra del delito que nos ocupa, y amplía el marco de quienes se ven cobijados por tales acciones, el Estado se ha visto obligado a realizar acciones conjuntas para impedir su avance.

La primera de ellas la constituyó en adelantar una labor entre todos los organismos del propio Estado, (policía judicial, servicios de inteligencia, unidades de investigación financiera, superintendencia de notariado y registro, entidades de identificación) para lograr identificar a las personas y modalidades de delito que estaban ingeniándose para no sólo incurrir en delitos anexos al de receptación, como el lavado de activos, apropiación de inmuebles o el testaferrato, sino para iniciar su proceso de judicialización.

En la misma Ley a la cual nos referimos se toma una herramienta que inicialmente fue aplicada a los casos de narcotráfico, la extinción de dominio, como también válida para los bienes inmuebles, artículos o cosas que estén involucradas en el caso de la receptación. Tal determinación ha producido importantes operativos en el terreno en contra de las bandas organizadas que lo practican, y que poseían un caudal de locales

y sitios que se utilizaban para guardar objetos hurtados, a los cuales no se tenía acceso por parte de las autoridades policivas e investigativas.

Esta implementación de la extinción de dominio amplió la cobertura sobre la cual las autoridades judiciales podrían de manera efectiva impedir que los falsos propietarios de viviendas, apartamentos, locales, lotes y demás sitios donde se guardaran artículos hurtados, inclusive vehículos, fueran asimilados a esta condición y pasaran a buen recaudo, no sólo para entregarlos a sus verdaderos dueños, sino para que hicieran parte de las pruebas en contra de los detenidos.

La ley 1453 de 2011 es muy clara en este tema cuando en su artículo 72 establece las causales de inicio de un proceso de extinción de dominio, y una de ellas queda tipificada al afirmar que asumen tal condición “cuando los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita”. De esta manera, queda en evidencia que el delito de receptación en el espíritu de la mencionada ley ha adquirido una condición superlativa, al involucrarlo o asimilarlo en estos términos.

Para comprender mejor aún el tratamiento que en esta ocasión se le da al delito de receptación en la legislación penal colombiana, remitámonos al artículo 27 de la mencionada ley, en el cual se define la situación de la comercialización de autopartes

robadas. El ejemplo es claro y nos muestra la manera como a través de su aplicación se pretende cerrarle el cerco a los practicantes de este delito.

Aquí se castiga con prisión de uno a dos años y una sanción pecuniaria de 100 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien cometa esta acción. En algunos puntos emitidos por analistas judiciales, se considera en este caso que es una pena muy leve, comparada con las consecuencias del delito. Sin embargo, y teniendo en cuenta que existe el antecedente de la declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional sobre este mismo tema, ahora se considera que la sanción económica podría tener un efecto persuasivo para quien en el futuro intente comercializar estos artículos o reincidir en el delito. (C.C- 365/ 16.05.2012)

En lo que tiene que ver con el manejo del delito de receptación a través de bienes inmuebles, la Ley es clara en su artículo 42 cuando afirma que “el que adquiera, custodie o administre bienes procedentes de actividades ilícitas, les dé una apariencia de legalidad o los legalice, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez a treinta años y una multa de y una multa de seiscientos cincuenta a cincuenta mil salarios mínimos legales vigentes”.

La drástica sanción hace parte de la implementación de una estrategia e de endurecimiento de penas para este delito a través de instrumentos como el Código Penal o en este caso que se analiza, la Ley 1453 de junio de 2011.

Uno de los aspectos llamativos de esta norma y de su aplicación consiste en la inclusión de ciertos delitos que inicialmente no hacían parte de la escena a la hora de judicializar a quienes cometían la receptación. Estamos hablando de modalidades o actividades delictivas que fueron utilizadas audazmente por la delincuencia organizada para cometer sus fechorías, sin que las autoridades dieran cuenta de la procedencia de los bienes que tenían para cometerlas.

El secuestro, la trata de personas, la extorsión, el apoyo al terrorismo, el tráfico y almacenamiento de drogas tóxicas y estupefacientes, los delitos contra la administración pública y el sistema financiero, entre otros, se convirtieron en objetivo de esta cruzada jurídica contra el delito inicial y que dio origen a toda esta problemática, la receptación, que inicialmente fue considerada como una modalidad de encubrimiento y ahora es definida como un delito contra el patrimonio.

Simultáneamente, al ampliarse la cantidad de delitos que se relacionaban con la receptación, se amplió aún más la estrategia del Estado para combatirlo desde la parte legal y ello obligó a definir nuevas bases en esta materia, que implicaron el desarrollo y



estudio consecuente de no sólo nuevas teorías al respecto, sino también la inclusión de nuevos elementos que hacen parte del tema.

#### 4.3 Doctrina y Jurisprudencia

Ha sido característico para el delincuente la situación en la cual se le dificulta ocultar el botín o producto de sus andanzas y por ende la utilización del mismo. En los casos en los cuales el delincuente inicia su vida criminal, tarde o temprano los gastos en excentricidades, lujos y en muchos casos prostitución, lo terminan delatando y llevándolo a un final no muy afortunado.

En el caso de las bandas organizadas, ellas han ideado proyectos de inversión que les permitan de una manera rápida y eficaz ocultar sin rastro alguno, los bienes muebles o inmuebles, productos del ilícito, para lo cual cuentan con la complicidad de individuos dispuestos a ocultar tales recursos y a encubrir la forma en que los dineros deben seguir, con tal de impedir la acción estatal.

La necesidad de sancionar a quienes sin participar de manera activa prestan su concurso para ayudar de manera eficaz a la delincuencia, bien sea impidiendo la persecución oficial o colaborando para desviar las ganancias mal habidas del hecho delictivo, obligaron a la tipificación del hecho autónomo y punible del encubrimiento, por

favorecimiento o receptación, el cual se encuentra consagrado en los artículos 446 y 447 –modificado por la ley 813 de 2003- del Estatuto de Penas.

La administración de justicia se ha preocupado y procurado en su análisis por implementar medidas que contrarresten los efectos dañinos que para la sociedad han tenido efectos de delitos tales como el lavado de activos, enriquecimiento ilícito, narcotráfico, trata de blancas, secuestro, corrupción administrativa y afines, que se derivaron de un delito inicialmente considerado como menor y manejable.

En consecuencia, a través de tal teoría, la justicia colombiana determinó consagrar el lavado de activos como una nueva modalidad de encubrimiento, y lo hizo a través de dos acciones: en primer lugar, modificando el artículo 177 del Código Penal (Decreto 100 de 1980) a través de la ley 190 de 1995, conocida como Estatuto Anticorrupción, en segundo lugar, mediante la ley 67 del 23 de agosto de 1993. Todo lo anterior en el procedimiento que hace nuestro país al suscribir el Convenio de las Naciones Unidas contra ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, firmado en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988 y refrendado por la misma ley 67.<sup>2</sup>

De esta manera Colombia, que tenía el compromiso de darle el tratamiento al delito de lavado de activos como tal, prefirió utilizar una figura ya existente en el Código

---

<sup>2</sup> Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, Viena, Austria, 1988.

Penal, el encubrimiento, para ampliar las posibilidades de sanción, y de paso, incluir más agravantes en el momento de cometer el hecho delictivo.

Al aplicarse la nueva modalidad de implementación de la normatividad sobre el delito que es motivo de análisis, se encontró un inconveniente: la imposibilidad de sancionar al responsable por el concurso de delitos que genera el hecho punible, el encubrimiento y la eventual receptación, con quien genera los recursos sucios y el propio comportamiento desviador de quien procede a lavar activos. Es decir, no se podía juzgar con la misma equidad a una persona que hubiera cometido un pequeño hurto, con aquella que se dedicaba a reciclar activos y en muchos casos a obtener ganancias millonarias por hacerlo.

Para superar el problema el Gobierno decide presentar a consideración del legislativo un proyecto de ley “contra el narcotráfico y el crimen organizado” que incluye dos normas específicas contra el lavado de activos: la primera castigando la omisión de los funcionarios del sector financiero en la disposición y uso de los controles que para tal efecto dispone el Estatuto Orgánico del sector del mismo nombre, y la segunda mediante el impulso que la Superintendencia Bancaria –hoy Superintendencia Financiera- le dio a un proyecto de ley que buscaba aumentar las sanciones de carácter administrativo por el incumplimiento de los controles para prevenir el lavado de activos, proponiendo multas institucionales hasta por dos mil millones de pesos y personales

por cincuenta millones de pesos. Todo con el ánimo de incrementar la acción punitiva en contra de este delito. (Decreto 663 de 1993. 4.02.1993)

Posteriormente, ambas iniciativas se fusionaron en la Ley 365 del 21 de Febrero de 1997, por el cual se dictan disposiciones contra la delincuencia organizada. Tales normas aparecerían después en el Título VII del Código Penal, “Delitos contra el orden económico social”, en el cual se incluye el delito de lavado de activos como tal (art. 247<sup>a</sup>), las circunstancias específicas de agravación punitiva (247C), las sanciones por omisión de control (247B) y la imposición de penas accesorias (247D). Sucesivamente, desde la Ley 599 de 2000, la normatividad aparece con ligeros retoques, en las nuevas versiones del Código Penal. (Ley 599 de 2000. 24.07.2000)

Es importante destacar por qué el lavado de activos es doctrinalmente unido al delito de receptación. En el concepto de Juan Vilera (1994: ), los une el “propósito de ocultar el origen ilícito de los recursos y su posterior vinculación al torrente económico de una nación o territorio”(Vilera, J. Estanga, I, 1994).

Sin embargo, otro analista, Andrés Reggiardo Fuente , ex presidente de la Comisión Primera del Parlamento Andino, indica que “el encubrimiento es el factor que identifica a

los dos delitos y que tras él se desarrollan acciones muy similares, tales como el ocultamiento, origen y disposición, movimiento o propiedad del producto del ilícito, incluyendo la conversión del mismo”.

En opinión de Paul Vaky , connotado analista financiero internacional y experto en el tema, el blanqueo de dinero o lavado de activos “es una transacción financiera mediante la utilización de bienes provenientes de un delito de cualquier forma, con el propósito de cometer otro delito penal al esconder el dinero o bien producto del hecho, a su dueño y eventualmente tiene su relación con la receptación en el desarrollo de esta última acción”. (Diario La República, 27 de Mayo 1995).

Sin embargo, podemos tomar otra percepción del tema emitida por el español Eduardo A. Fabián Caparrós, cuando indica que “cuando se habla del lavado de activos hay que tener en cuenta que términos como reciclaje, conversión y legalización aparente de bienes, hacen parte de la terminología que une los dos caminos, el de la receptación el del delito en cuestión”. La novedad aplica en el término “masa patrimonial”, que representada en activos, bienes muebles o inmuebles, o dinero, representan la definición que le da este autor al resultado final del delito, (Caparrós, F 1996: 34).

Asumamos en síntesis el concepto de la Superintendencia Bancaria: “Es el ocultamiento de dineros y bienes obtenidos de forma ilegal, sin determinar su origen, para luego hacerlos aparecer como legítimos”. (Citada por Hernández H. 2009: 66)

## 5. PROCEDIMIENTOS

El panorama actual del delito de receptación no sólo en Colombia sino en América Latina ha obligado a los gobiernos de esta área del continente a hacer frente común en contra de este delito y los ha colocado en la necesidad de crear herramientas jurídicas similares y casi que simultáneas para acabar con este mal.

En casos concretos, Guatemala y Honduras proponen implementar en sus sistemas penales una fuerte legislación contra este delito, y para ello se han apoyado en las experiencias que Colombia y Perú tienen en la materia, dado que fue en estos dos países de Suramérica donde no sólo se afianzó este delito, sino que alcanzó niveles de trasnacional del crimen, llegando a generar asesinatos y problemas múltiples para las autoridades judiciales de ambos países (Mérida, G. 2006, 33-47).

Recientemente, el presidente de México Enrique Peña Nieto solicitó a su homólogo de Colombia, Juan Manuel Santos, la asesoría de penalistas colombianos al gobierno

de ese país para implementar una normatividad radicalmente fuerte para combatir este delito, que se instauró con fuerza inicialmente en provincias lejanas del Distrito Federal, y luego se fue instalando en la capital.

El punto coincidente para iniciar una estrategia que vaya dirigida a lograr tal objetivo lo constituyen los elementos formales y materiales constitutivos del delito de receptación, que lo caracterizan. En cuanto a la primera parte, los elementos formales, se indica que si existe un objetivo específico en el infractor que pretenda obtener una ganancia, en este caso el lucro, dinero proveniente de efectuar el delito.

Así mismo, se ha tomado una posición consecuente con respecto al hecho de analizar actos después de la ejecución de un delito sin haber participado en éste. De aquí había surgido la diferenciación de opiniones en cuanto a penalizar “encubrimiento” y “receptación”, con el riesgo de confundirlos y tomarlos como uno sólo. Se llegó a la decisión de conceptualizar que el encubrimiento no tiene la intención del ánimo de lucro, mientras que la receptación sí.

Al comparar la intencionalidad de los delitos de receptación y lavado de activos, se logra definir que en la primera la intención del sujeto es la de obtener una ganancia, mientras que en la segunda el protagonista o los intervinientes en el delito quieren transmutar el bien o dineros adquiridos, entorpecer la labor de la justicia,

evitarse una pena y retener el bien o el botín resultado de la fechoría. Una vez clarificados los conceptos en esta parte, se hizo lo mismo con los elementos materiales del delito.

Es en este apartado cuando aparecen los verbos adquirir, vender, poseer, comercializar o trasladar los bienes muebles o inmuebles, e incluso dinero, que hacen parte de la operación delictuosa, quedando ratificado el primer elemento material que hace parte de la cadena de protagonistas del hecho punible.

Luego aparecen en su orden un sujeto activo, que puede ser una persona natural que conoce o presume que se ha cometido un delito en el cual no figura como autor o cómplice, y cuya actuación es posterior a la realización de dicho ilícito.

Posteriormente, interviene el objeto pasivo, que lo constituye una persona, natural o jurídica, que se ve afectada en su patrimonio por la acción delictiva. Finalmente, el objeto jurídico, representado no sólo en la seguridad de las personas afectadas en su tema patrimonial, sino también en los efectos nocivos que le causa a toda la sociedad. (Pinilla, N. 2003, 358- 370)



Con tales conceptos ya claros y establecidos, también para el caso colombiano, ahora se estudian seriamente hacer ajustes a los alcances penales de la receptación y aplicarlos a otros escenarios y actividades de la vida económica no sólo del país sino de las naciones centroamericanas que también padecen los efectos del delito.

### 5.1 Modificaciones y ampliaciones en la penalización del delito de receptación

Con este panorama anteriormente descrito, detallemos ahora como diversos medios productivos de la sociedad colombiana proponen ampliar los alcances de la legislación penal a otros actores que están ejerciendo este delito y se están convirtiendo en un verdadero dolor de cabeza para los empresarios.

En primer lugar, los comerciantes de la telefonía celular móvil vieron aparecer en su negocio la modalidad de compra y venta de celulares robados, lo que inclusive ha generado asesinatos tan sonados como el de un abogado prestante de la sociedad bogotana en el sector de El Rosal en la misma ciudad, además de atracos e infinidad de delitos con respecto al tema.

La aparición de redes delictivas dedicadas al hurto de celulares y al correspondiente cambio de identificación de los sistemas de identificación de los terminales robados originó una ola de protestas entre la ciudadanía y los operadores, que obligaron al

Estado a implementar medidas como la obligatoriedad de apertura de bandas y el registro riguroso de los móviles ante el operador habilitado, los comerciantes y operadores piden habilitar penas más severas para los infractores.

Lo anterior a pesar que en la ley 1453 de 2011, ya antes citada se castiga y penaliza severamente a quien cometa este delito. Los indicios de la Policía Nacional han detectado que detrás de las bandas dedicadas a esta actividad delictiva, aparece una red dedicada a lavar dineros mediante el primer delito y a colocar los aparatos robados en otros países, como Bolivia, Ecuador y Perú.

Dada la complejidad de este delito, otros integrantes de la sociedad civil y productiva han solicitado la inclusión y sanción penal, además de su relación con el delito protagonista de este trabajo, del abigeato. Todo comienza cuando la Federación Nacional de Ganaderos, Fedegan, logra modificaciones importantes a la ley penal, en concreto la ley 1142 del 28 de junio de 2007, que castiga a quienes incurran en el delito de hurto de ganado mayor o menor. El aumento de penas fue el motivo principal de celebración de este logro por parte del sector económico en mención. (Ley 1142 de 2007.28.07.2007)

La aplicación de esta ley entonces originó un cambio en el Art 447 del Código Penal que tipifica el delito de receptación, que originó reflexiones importantes en cuanto a su

aplicabilidad y conceptualización relacionadas con el robo de semovientes, un flagelo que ha afectado zonas tan importantes como el Magdalena Medio, por ejemplo.

En primer lugar, y a pesar de la importancia de la naturaleza del bien sobre el cual se comete el abigeato, la cabeza de ganado, la atención se centra ahora en las actividades subsiguientes que el abigeo debe efectuar para lograr la consumación del hecho en sí y obtener un aprovechamiento ilícito para sí.

Teniendo en cuenta los posibles destinos del ganado robado, los cuales son variados, la experiencia indica que por lo general terminan sacrificados y la carne ofrecida a la venta de manera clandestina, en la mayoría de los casos. Entre el lapso de tiempo que transcurre entre las dos acciones, el destino final es el mismo.

Este camino del delito y la participación de diversas personas que de alguna u otra forma hace que se lleve a cabo el delito punible, es lo que hace que tales individuos sean penalmente responsables del delito de receptación, en el que comúnmente también se da cuando se realiza la práctica del abigeato.

De ahí el llamado que han hecho los directivos de este renglón de la economía del país para que otras conductas asociadas al delito de abigeato, tales como el sacrificio clandestino, la venta de carne proveniente de ganado hurtado, y el transporte del mismo, sean relacionadas con el delito de receptación y también sean punitivamente castigadas. (Lafaurie, F. 2008)

Otro grupo que pide, a pesar de la implementación de medidas severas contra la receptación, medidas más coercitivas contra este delito lo constituye el sector inmobiliario y el de la finca raíz. Los hechos sucedidos en la época dominante de los carteles de la droga originaron hechos insólitos y dramáticos.

El dinero que obtenían los narcotraficantes empezó a ingresar fuertemente en actividades como la compra y venta de inmuebles en determinados sectores de ciudades importantes del país, con el ánimo no tanto de poseerlos para uso propio, sino para llevar a cabo otra actividad delictuosa aún más rentable: el lavado de dinero. En Cali y Medellín, ciudades donde primero se presentó el fenómeno, se observó la manera inusitada el incremento de operaciones en esta rama.

Los delincuentes utilizaban testaferros para que hicieran administración y posteriores ganancias de las operaciones obtenidas con tales inmuebles, contando con la laxitud en unos casos de autoridades estatales que dejaron pasar por alto el simple hecho que una persona, por lo general de escasos o medianos recursos económicos, llegara a poseer edificios, apartamentos, casas o lotes, ubicados por lo general en barrios o localidades acomodadas de la ciudad, departamento o municipio. Tal hecho originó la aparición de propiedades que rayaban con lo exótico y de fantasía.

Ello originó la aplicación de la figura de extinción de dominio, para aquellos bienes que fueron obtenidos con las ganancias ilícitas del narcotráfico, y la cual se ha aplicado en la jurisprudencia colombiana, para castigar delitos conexos, como el porte ilegal de armas, fabricación y depósito de estupefacientes o para inmuebles que se dedican a guardar elementos para hacer terrorismo, como el caso de los carros bomba.

Actualmente, el sector inmobiliario ha generado sus propios filtros para determinar la procedencia de un inmueble y proceder a realizar negocios como el arrendamiento y la administración de los mismos de una manera diáfana y clara. Para ello inclusive se han apoyado en instrumentos como la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad del Estado encargada de certificar la real propiedad de todos los inmuebles.(Molina, H. 2013, 84-92)

Sin embargo, los voceros de las empresas inmobiliarias han notado con sorpresa que el delito de trata de personas y prostitución forzada, se ha presentado mediante redes delincuenciales que se dedican a operar en inmuebles o locales alquilados para tal fin, cuando supuestamente iban a ser dedicados para otra actividad. Ciudadanos coreanos que van con destino ilegal a Estados Unidos y menores de edad que son obligadas a ejercer la prostitución a puerta cerrada, son los delitos que ellos piden se involucren de una manera más efectiva con el delito de receptación y se logre un vínculo como tal.

La capacidad de desbordamiento de quienes están vinculados con este delito que nos ocupa ha obligado a que, además de los estamentos económicos anteriormente reseñados, otras actividades también hayan solicitado a los expertos jurídicos la implementación de estrategias para evitar que se repita la situación.

Tal es el caso de los medios de comunicación social, en el caso de emisoras pequeñas consideradas como comunitarias y regionales, que han venido siendo adquiridas por corporaciones o individuos que chequera en mano, las están adquiriendo de una manera asombrosamente rápida y silenciosa. Algunas cadenas de radio, por intermedio de sus representantes, estiman que allí se está presentando un híbrido entre receptación y lavado de dineros.

El otro caso que llama la atención es el de la proliferación de particulares que hacen préstamos personales e individuales, con sumas gruesas de dinero, sin acogerse a las medidas que sobre captación ha establecido la Superintendencia Financiera. Con locales ubicados en zonas céntricas de Bogotá y aledañas a plazas de mercado o centros comerciales, se podría estar constituyendo otra forma de cometer un delito que ya está adquiriendo características desproporcionadas y que requieren la pronta implementación de medidas más coercitivas en su contra.

## 5.2 Instrumentos jurídicos aplicables

Existe en nuestro país diversas herramientas que se pueden usar para incrementar la acción punitiva en contra del delito de receptación y lograr detener el avance de tan nefasto proceder en la sociedad colombiana.

Actualmente, a nivel de las altas cortes de nuestro país, y con participación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, avanza con el respaldo de sectores políticos y gubernamentales, una acción encaminada a respaldar la acción contra los delitos de receptación y lavado de activos.

En primera instancia se trata de hacer una actividad sustancial encaminada a modificar los artículos 323 y 325 del Código Penal para fortalecer jurídicamente la acción en contra de la modalidad delictiva y empezar a configurar aún más una política de Estado en contra de las bandas organizadas. (Pinilla, N. 2003, 352).

Se trata de modificar la descripción típica del lavado de activos colocando de manera consecutiva “adquiera, resguarde, transforme, transporte, custodie, negocie, administre” con “dar apariencia de legalidad o legalice los bienes o recursos”, suprimiéndose la particularización de la procedencia de los bienes procedentes del delito.

El segundo aspecto a resaltar lo constituye la modificación en el sentido de, doctrinalmente, abarcar todas las actividades contra el patrimonio “que son producto directo o indirecto de acciones ilícitas”, con el ánimo de involucrar efectivamente el mayor número posible de infracciones que tengan cabida y no sólo las descritas en el art. 323 del Código Penal.

En cuanto a la definición de los montos en los cuales se pueda regular la tipificación del delito se está proponiendo que su sanción se empieza a dar “cuando se realicen operaciones individuales o fraccionadas, cuyo valor o cuantía sea igual o superior a los 100 salarios mínimos legales vigentes”.



Es de anotar que en la propuesta se afirma que bajo estos valores, la conducta quedaría reprimida bajo el tradicional tipo penal subsidiario de receptación, para tratar de contrarrestar la acción de la delincuencia convencional, distinto del lavado de activos, que además de afectar a la administración de justicia, lo hace también con los valores jurídicos, como la seguridad pública y el orden económico y social. Hay que manifestar que existe una propuesta de la Fiscalía General de la Nación, que se constituye en alternativa para la aplicación de este mismo tema.

Se trata de instaurar una regulación equivalente a una suma cercana a los diez mil dólares, puesto que se ha adoptado como parámetro general “para determinar el factor de riesgo en sobre el cual se edifican las actividades de prevención y control al lavado de activos y delitos paralelos, como la receptación”. Tal monto implicaría las operaciones fraccionadas o múltiples, de acuerdo con fuentes de la Superintendencia Financiera, que también participan en la implementación de estrategias.

Según lo conceptuado por la Fiscalía, estos dos aspectos, la apertura a actividades ilícitas que impliquen el reciclamiento de bienes o recursos de dudosa procedencia, evitaría la circunscripción del delito subyacente a ciertos tipos de conducta, situación que dificulta en gran medida las investigaciones que se llevan a cabo al exigirse pruebas de esta clase de delitos.(Pinilla, N. 2003, 352).

Así mismo, la Fiscalía afirma que el hecho que en los delitos de receptación y lavado de activos deba quedar supeditada su realización al hecho que ella deba mostrar las pruebas que certifiquen que si se cometió, le significa un enorme inconveniente en la labor de perseguir y judicializar a los autores de estas acciones, para lo cual solicita el apoyo en la labor de creación de normas que respalden su actividad acusatoria.

### 5.3 Casos

En todo este panorama que se ha descrito acerca de la receptación, se evidencian varios casos y situaciones que han sido expuestas de manera directa por los medios de comunicación social y que reflejan hasta donde existe una preocupación de todos los estamentos sociales por el arrollador avance de este delito.

El diario El Espectador en su edición del 29 de Marzo de 2013 publica un reporte de la Policía Nacional según el cual entrega un primer informe de las actividades y operativos encaminados a capturar a aquellas personas que han cometido el delito de receptación.

Según el mismo, en lo que va corrido del año se ha capturado a 977 personas, de las cuales 60 eran mujeres y 62 menores de edad, de acuerdo con las estadísticas suministradas por el propio Director General de la Institución, el hurto a personas se ha reducido un 10%, mientras que el hurto a personas registra un 22%. La estrategia ha incidido de manera positiva en el manejo de este índice de actividad criminal, mientras anuncia el incremento de acciones policivas.

En desarrollo de operativos desarrollados por la Policía Nacional en días previos a la Semana Santa de 2013, la Policía logró la captura de 289 receptadores, de los cuales 270 fueron detenidos en flagrancia. El dato fue suministrado por el director de Seguridad Ciudadana, General Rodolfo Palomino, (Diario El Espectador, Marzo 27 2013).

El mismo oficial indicó que el accionar de los delincuentes se presenta con mayor índice de ocurrencia en las temporadas de vacaciones, es decir, Semana Santa, Junio y la temporada de fin de año. Estos períodos de tiempo son los favoritos por los receptadores para adelantar sus fechorías.

El 2 de Septiembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Javier Zapata Ortiz, decidió la colisión de competencias entre los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja.(CSJ. Proceso 32331. Sala de Casación Penal. MG- Javier Zapata).

La situación se presentó cuando ambos juzgados se negaron a conocer del juicio en contra de los imputados Jimmy Hurtado Barrera y Fernel Polo Gómez, quienes fueron acusados del delito de receptación.

Los hechos sucedieron el 6 de octubre de octubre de 2004 cuando los dos individuos fueron sorprendidos por las unidades de la Policía Nacional en inmediaciones de la Ciénaga de San Silvestre, jurisdicción de Barrancabermeja, cuando transportaban en dos canoas 38 pimpinas de 8 galones que contenían combustible.

La acción fue reportada por el Segundo Grupo Cuerpo Elite de Hidrocarburos al mando del subteniente Juan Gabriel Torres Ramírez. La Fiscalía, con base en los hechos mencionados, vinculó formalmente a la investigación a los dos detenidos y luego de conceptuar que habían violado el artículo 447 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, y ordeno la remisión al juzgado del Circuito, luego de calificar el sumario el 5 de Septiembre de 2006.

El expediente correspondió al Juzgado Segundo Penal de Barrancabermeja, quien adelantó el proceso hasta la audiencia preparatoria y de manera intempestiva, alegó colisión negativa de competencia y remitió el documento al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, quien al momento de celebrar la audiencia pública se consideró incompetente y aceptó el conflicto que se le planteó.

El motivo de discusión entre los dos juzgados lo constituyó la Ley 1028 de 2006, vigente a partir del 12 de junio de ese mismo año, en cuanto a su interpretación porque mientras para el tribunal de Barrancabermeja el conocimiento de los delitos relacionados con la receptación estarían a cargo de los jueces penales especializados del circuito.

Otra cosa muy distinta había determinado su colega de Bucaramanga, pues había determinado su incompetencia en el hecho que los detenidos habían sido implicados como autores del delito de receptación consagrado en el artículo 447 del Código Penal, norma que protege la eficaz impartición de justicia y que de acuerdo con la ley 600 de 2000 es de pleno conocimiento de los jueces penales del circuito. El diferendo conceptual obligó a la Corte Suprema de Justicia a tomar cartas en el asunto.

La misma instancia superior resolvió el problema enviando el expediente del caso al Juzgado Especializado de Bucaramanga, argumentando que a partir de la vigencia de la ley 1028 de 2006, el conocimiento de los delitos que tengan que ver con el apoderamiento, hurto y receptación de hidrocarburos corresponde a los jueces especializados del circuito.

En su exposición de motivos, el magistrado ponente indica que sin importar la época en la cual se cometieron los hechos, la competencia es un imperativo en materia de orden público y parte básica de la estructura integral del procedimiento y que en el listado de los delitos que deben conocer tales jueces especializados, precisamente estaba relacionado el de receptación.

Este caso de manera clara como la administración de justicia se ha visto afectada por el delito de receptación no sólo en sus efectos sobre la sociedad, sino que ha originado escenarios en los cuales se crea colisión de competencias entre los encargados de practicarla, a tal punto que obligan a la intervención de altas instancias.

Finalmente, el problema se resolvió el 2 de Septiembre de 2009, es decir, casi tres años después de haber ocurrido los hechos que significaron la detención de los implicados en flagrancia.

## 6. ANÁLISIS PROCESAL DEL DELITO DE RECEPCIÓN

Con el ingreso a nuestro país del sistema penal acusatorio, mediante la ley 906 de 2004, se crea el Principio de Oportunidad, mecanismo mediante el cual no se inicia acción penal contra alguien que ha cometido un hecho punible, porque eventualmente su colaboración a la justicia podría otorgar más ventajas que su inclusión en una acción penal o enjuiciamiento, (Alvarado, R. El Espectador, mayo 29 2008).

De acuerdo a lo analizado, este principio se puede aplicar a un individuo que siendo integrante de una banda dedicada a los delitos contra la propiedad y el patrimonio como lo son el hurto, la receptación, la venta de artículos robados obtenidos con fines de lucro, por ejemplo, el indiciado pueda colaborar delatando a los cabecillas de la misma.

Sin embargo, hay que aclarar que la Fiscalía es la única encargada de determinar cuándo se debe aplicar este principio, puesto que la ley separa las funciones de acusar las cuales son exclusivas de la entidad anteriormente citada y las funciones de juzgar, que son propias de los jueces, (Op. Cit).

Dadas tales circunstancias, el ente fiscalizador podrá determinar la aplicación del principio de oportunidad mediante el conocimiento de los elementos materialmente probatorios y la información legalmente obtenida sobre el desarrollo del hecho. (Art 38º, Código Procedimiento Penal).

Luego, determinar la aplicación del mencionado principio mediante alguna de sus respectivas causales de aplicación –jurídicas, fácticas y probatorias- que de acuerdo con el ejemplo podrían ser analizar el nivel de daño causado, las consecuencias físicas o morales que se deriven de haber ocasionado el hurto o robo y el nivel de arrepentimiento que tenga el imputado. (Bedoya, L. Guzman C.2010, 47-49)

Lo anterior se podría dar en un escenario de aplicación de la segunda de las causales anteriormente mencionadas, sin olvidar que ello se ha originado a través del concepto claro que el Fiscal debe tener que se ha presentado a raíz de una conducta punible y en el cual han intervenido una o varias personas como partícipes o coautores del delito.

Basados en los anteriores presupuestos y teniendo en cuenta que las personas por determinación del Fiscal puedan ser beneficiadas con el principio de oportunidad en cualquiera de sus modalidades –renuncia, suspensión o interrupción- pueden eventualmente lograr preacuerdos con la Fiscalía en el marco del espíritu de colaboración con la justicia, (Óp. Cit).

Pero tales preacuerdos nunca se constituirán en una determinación para precluir la investigación o archivar la misma a favor de los indiciados por el delito, sólo serán viables cuando se demuestre la plena participación de ellos en la ocurrencia del delito y su tipificación.



Tales preacuerdos no pueden bajo ninguna circunstancia afectar “el principio de verdad”, al cual tienen derecho las víctimas del delito, de acuerdo con la Corte Constitucional. (C.C C-209. 21.03.2007)

Hay otro factor importante: la ley 813 de 2003, que modificó el artículo 447 del Código Penal Colombiano o ley 599 de 2000, indica que la pena para quien incurra en el delito de receptación es de 4 a 12 años, lo cual daría viabilidad al principio de oportunidad y su aplicación en tal circunstancia, puesto que la pena máxima para el mismo es de 6 años.

En cuanto a la competencia para la aplicabilidad del Principio de Oportunidad en el delito de receptación, será del despacho del Fiscal General de la Nación o lo haga a través del delegado que designe, de acuerdo con el Artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, que lo faculta para que conceptúe y maneje la determinación de hacerlo efectivo. (Parágrafo 2º, Artículo 224).

Se destaca el hecho que es un Juez de Control de Garantías, a través de las herramientas brindadas por el sistema penal acusatorio, es quien debe verificar la causalidad y la efectiva aplicación del Principio de Oportunidad, así como el control material de las garantías que la Constitución le brinde al indiciado. (C.C S-979/05. 26.09.2005)

De esta manera se puede afirmar que en el caso de delito de receptación no sólo es viable aplicar el principio de oportunidad utilizándolo como una herramienta eficaz para combatir este delito, sino que pretende disminuir los índices de criminalidad y lograr una efectiva colaboración con la justicia.

La experiencia indica que al utilizarlo como parte de una política de Estado contra el Delito se fortalece la administración de justicia y se agiliza procesalmente cada situación, de tal manera que se determina de forma efectiva el resultado final de cada proceso investigativo relacionado con esta infracción.

## CONCLUSIONES

El delito de receptación en nuestro país ha tenido una trascendencia desafortunadamente de manera negativa en nuestro país, de tal manera que no sólo ha logrado permear diversas capas de la sociedad y lograr afectar a diversos sectores de la economía, vitales para el desarrollo socioeconómico de la población.

Su influencia negativa se ha visto reflejada en la aparición de nuevas formas de delito, que han originado la aparición de organizaciones delincuenciales y criminales que le han dado características de multinacionales a sus prácticas, de tal manera que han implementado modalidades aún más peligrosas y evasivas para intentar eludir la acción de la justicia.

Así mismo, los mecanismos de implementación de justicia para castigar los delitos contra el patrimonio se han fortalecido con la aplicación de medidas más severas para impedir su avance y su correcta judicialización. Sin embargo, queda en evidencia que el mismo delito se ha encargado de hacer incurrir a los administradores de justicia en la interpretación de la normatividad en contra del mismo, para lo cual se trabaja de manera intensa para unificar criterios y aplicarla de manera efectiva, sin menoscabar los derechos de los implicados en tal acción.

En la actualidad países como Honduras, México y Guatemala han implementado un frente común para impedir el avance de este tipo de acción delictiva, a través de asesorías solicitadas a Colombia y Perú, naciones en las cuales ya se ha implementado una legislación penal bastante adelantada en contra de hechos punibles como el lavado de activos, encubrimiento y delitos similares.

Así mismo, los empresarios e integrantes de sectores de la vida productiva nacional han identificado nuevas modalidades del delito en su accionar diario, han percibido sus características principales y han solicitado al legislador la implementación de normas que judicialicen tales estilos delincuenciales.

A ello hay que agregarle la aparición en escena del componente policial, que anteriormente no se daba en las acciones para castigar la receptación, y la cual ahora se presenta con operativos encaminados a dar captura, muchas veces en flagrancia, a los autores intelectuales y materiales del delito, junto con los bienes muebles e inmuebles que hacen parte de la operación y sus respectivos botines.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS, CÓDIGOS Y LEYES

Alemania. Código Penal Alemán, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, con traducción de Claudia López Díaz.

Argentina. Colombia. Código Penal de la Nación Argentina, Ministerio Público, Buenos Aires, 2009.

Bedoya, Sierra L y Guzmán Díaz C Principio de oportunidad, Bases para su aplicación. Fiscalía General de la Nación, Bogotá.

Caparrós Fabián, Eduardo A. “El blanqueo de capitales provenientes de actividades criminales”. Un estudio sobre la tipificación desde las perspectivas jurídicas y política criminal. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca, España, 1996.

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-365, Inexequibilidad de un párrafo del artículo 447-A de la Ley 599 de 2000, Bogotá, 2009.

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-365, Evolución de la receptación en Colombia, Bogotá, 2009.

Colombia. Ley 1453 de Junio de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las

reglas sobre extinción y se dictan otras normas sobre seguridad”, Diario Oficial, 24 de Junio de 2011.

Colombia. Ley 1142 de 2007, “Por medio de la cual se adoptan medidas para prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”, Diario Oficial 46.673, 28 de Junio de 2007.

Colombia. Corte Constitucional Sentencia C-209 de 2007

Colombia. Corte Constitucional Sentencia C-979 de 2005

Colombia. Código Procedimiento Penal

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Proceso 32331. Sala de Casación Penal, Magistrado Javier Zapata Ortiz, Septiembre 2009.

España. Código Penal Español, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Madrid, 2002

Hernández, Quintero Hernando. “Aspectos fundamentales del delito de lavado de activos”, Bogotá, Ed. Justicia Juris, Abril 2009, Págs. 65-80.

Mérida, Cano Gilmar Israel. “El delito de receptación y la necesidad de su inclusión en la legislación penal guatemalteca”. Tesis. Universidad de San Carlos, Guatemala, 2006.

México. Código Penal de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, México D.F., 2013.

Naciones Unidas. Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, Viena, Austria, 1988.

Portugal. Código Penal Portugués, Bibliojuridicas Derecho Comparado, Lisboa, 2010, con traducción de José Belesa Dos Santos.

Pinilla, Pinilla Nilson. "Observaciones sobre la propuesta de reforma a los delitos de lavado de activos y omisión de control", Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 3ª. Ed, págs.. 352-390.

Vilera, Juan y Estanga, Iván (compiladores), "El lavado de activos en los países andinos", Bogotá, Ed. Gente Nueva, 1994, 1ª ed.

## PERIODICOS Y REVISTAS

Diario El Espectador, "Policía realiza operativos preventivos contra hurto", marzo 27, 2013, Bogotá, pág. 6.

Diario El Espectador, Mayo 2008. Alvarado, Reyes R. "El Principio de oportunidad"

Diario El Espectador, "Comprar casas puede llevarlo a la cárcel", marzo 29, 2013, págs. 1-3  
Diario El Tiempo, "Operativos relámpagos contra compraventas en Las Ferias",  
Marzo 28, 2013, Sección Bogotá.

Diario La República, sábado 27 de mayo de 1995, p. 26 y 27.

Revista Carta FEDEGAN N° 102. Lafourie, Félix. “El abigeato y el delito de receptación”,  
Bogotá, Septiembre 2011.

Revista Legis de Contabilidad y Auditoría. Molina, Sánchez Horacio. “Influencia del  
proyecto de modificación sobre arrendamientos en las inversiones inmobiliarias”,  
2013. Bogotá, Págs. 84-92.

Revista Universitas, Universidad Javeriana Pinilla, Pinilla Nilson. “Propuesta para  
modificar los artículos 323 y 325 del Código Penal”. Págs. 358-370.